



*Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de los servicios de
cementerio municipal*

Ordenanza reguladora de tasa por prestación de los servicios de cementerio municipal

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real decreto

Artículo 1º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación o construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 3º. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de personas incluidas en la Beneficencia municipal.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Cesión de nichos a perpetuidad:
 - Por cada nicho de 1ª tramada 635,00 euros
 - Por cada nicho de 2ª tramada 943,00 euros

- Por cada nicho de 3ª tramada 804,00 euros
- Por cada nicho de 4ª tramada 396,00 euros
- Por cada nicho de 5ª tramada 317,00 euros
- Por cada nicho columbario 238,00 euros

b) Por cada cesión de terrenos a perpetuidad;
Por cada metro cuadrado de terreno para panteones o sepulturas 435,00 euros

c) Por cada inhumación de cadáveres 78,00 euros

d) Por cada exhumación de cadáveres 78,00 euros

e) Por cada traslado de cadáveres 78,00 euros

f) Por cada colocación de lápidas, cruces, etc. (por cada acto) 29,00 euros

2. Cualquier otro trabajo por cuenta de vecino se valorará según nota de trabajo de los peones municipales.

3. Los cesionarios o sus herederos tendrán derecho a la devolución de importe equivalente al 50 por 100 de la tasa efectivamente satisfecha por este concepto, siempre y cuando se proceda a renunciar formalmente a la cesión, a favor del Ayuntamiento.

El derecho de uso de los nichos, o terrenos para panteón o sepultura, es inalienable a terceros.

Artículo 6º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente no se realizará sin que se haya efectuado el pago de la autoliquidación correspondiente

Artículo 7º. Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de autoliquidación individual y autónoma que tendrá la consideración de provisional, una vez solicitada por los sujetos pasivos. Prestado el correspondiente servicio y en base al coste del mismo, se emitirá liquidación definitiva de acuerdo con las tarifas a las que se refiere el Art. 5º, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda

Artículo 8º. Bases a que deben ajustarse la utilización de nichos columbarios.

La concesión del derecho de enterramiento por aplicación de las Tarifas Fiscales no ocasiona la venta o enajenación del nicho columbario; este derecho se concederá por riguroso turno, según el número correlativo del nicho columbario disponible.



Artículo 9º.

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, que modifica la actualmente vigente, entrará en vigor a partir del 1 de Enero del 2013, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2012.